

ANEXO I

PROCEDIMIENTO Y PLAZOS PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE LOS PRODUCTOS

1. PROCEDIMIENTO GENERAL

El cumplimiento de las exigencias establecidas en la presente resolución, para los tubos flexibles de aluminio utilizados para el envasado de productos, se hará efectivo mediante la confección de una declaración jurada con informe de ensayos y posteriormente mediante un certificado de producto, otorgado por un organismo de certificación reconocido, de conformidad con el Sistema de Certificación N° 4 (Ensayo de Tipo), el N° 5 (Marca de Conformidad), o el N° 7 (Lote), según lo establecido en la Resolución N° 197 29 de diciembre de 2004 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

2. ETAPAS DE IMPLEMENTACIÓN.

Para todos los productos alcanzados por la presente medida, el fabricante nacional, previo a su comercialización, o el importador, previo a la oficialización del despacho de los productos, deberá presentar ante la Dirección de Lealtad Comercial dependiente de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, mediante la plataforma “Trámites a Distancia (TAD)” aprobada por el Decreto N° 1.063 de fecha 4 de octubre de 2016, o el sistema digital que en un futuro la reemplace, la siguiente documentación:

2.1. DECLARACION JURADA CON INFORME DE ENSAYOS.

A partir de los SEIS (6) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente resolución, el fabricante nacional o el importador, deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos técnicos mediante una declaración jurada, según el modelo previsto en el Anexo III de la presente medida, en la que se manifieste el cumplimiento de los requisitos previstos en el Anexo I de la presente medida.

Dicha Declaración Jurada deberá estar acompañada del informe de ensayos correspondiente conforme el modelo previsto en el Anexo IV, los cuales podrán ser

elaborados por un laboratorio de tercera parte y/o laboratorio de planta. Dicho laboratorio deberá tener implementada la Norma ISO/IEC 17.025.

Todos los informes de ensayos deberán estar en idioma nacional, y firmados por el responsable del laboratorio y el representante legal de la empresa fabricante.

2.2. CONSTANCIA DE INICIO DE TRÁMITE DE CERTIFICACIÓN.

A partir de los DOCE (12) meses desde la fecha de entrada en vigencia de la presente medida, una constancia de inicio del trámite de certificación, emitida por el organismo de certificación reconocido, en la cual deberá constar la identificación del producto y sus características técnicas.

2.3. CERTIFICACIÓN.

A partir de los DIECIOCHO (18) meses contados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, el fabricante nacional o el importador, deberá obtener un certificado emitido por un organismo de certificación reconocido y deberá presentar una copia de dicho certificado.

2.3.1. Para la emisión del certificado inicial, deberá tomarse en consideración lo siguiente:

a) Para aquellos productos en los que se opte por un Sistema de Certificación N° 5, los organismos de certificación reconocidos podrán basarse para la certificación de producto, y bajo su control directo, en:

- I. Informes de ensayo de laboratorios de tercera parte reconocidos.
- II. Informes de ensayo de laboratorios acreditados ante el OAA pertenecientes a las respectivas plantas elaboradoras de los productos en cuestión.
- III. Informes de ensayo de laboratorios acreditados ante el OAA perteneciente a una planta elaboradora, externa a la empresa fabricante del producto, que preste servicios a terceros.
- IV. Informes de ensayo de laboratorios pertenecientes a las plantas elaboradoras que tengan implementada la Norma ISO/IEC 17025 en los aspectos que se detallan a continuación y verifiquen anualmente el cumplimiento de los mismos:
 - aptitud del equipamiento disponible.
 - idoneidad del personal técnico.

- trazabilidad de sus mediciones.
- control de sus condiciones ambientales y registro de la información correspondiente a los ensayos.

b) Para aquellos productos en los que se opte por un Sistema de Certificación N° 4 o Sistema de Certificación N° 7, los organismos de certificación reconocidos podrán basarse en:

- I. Informes de ensayo de laboratorios de tercera parte reconocidos.
- II. Informes de ensayo de laboratorios nacionales acreditados ante el OAA pertenecientes a las respectivas plantas elaboradoras de los productos en cuestión.
- III. Informes de ensayo de laboratorios nacionales acreditados ante el OAA perteneciente a una planta elaboradora, externa a la empresa fabricante del producto, que preste servicios a terceros.
- IV. Informes de ensayo de laboratorios nacionales pertenecientes a las plantas elaboradoras que tengan implementada la Norma ISO/IEC 17025, en los aspectos que se detallan a continuación y verifiquen anualmente el cumplimiento de los mismos:
 - aptitud del equipamiento disponible;
 - idoneidad del personal técnico;
 - trazabilidad de sus mediciones; y
 - control de sus condiciones ambientales y registro de la información correspondiente a los ensayos.

Para el caso de laboratorios no reconocidos comprendidos en los incisos a) y b) el organismo de certificación deberá atestiguar los ensayos correspondientes.

2.3.2. A los efectos de la evaluación de la conformidad de los requisitos establecidos en la presente medida, no serán considerados los procedimientos de inspección y recepción previstos en el Anexo A de la norma IRAM 6768.

2.3.3. El cumplimiento de las exigencias establecidas en los apartados 4.1. "Materia Prima" y 4.2. "Tintas y Barnices" del Capítulo 4 de la norma IRAM 6768 se deberá acreditar ante la certificadora mediante la presentación de una declaración jurada acompañada de información técnica respaldatoria.

3. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN O PERMISO DE COMERCIALIZACIÓN.

Con las presentaciones efectuadas conforme los puntos 2.1, 2.2 y 2.3 del presente Anexo, la Dirección de Lealtad Comercial emitirá una constancia de presentación o permiso de comercialización con el que los productos alcanzados podrán ser comercializados en el mercado.

En caso de tratarse de productos importados, será aplicable lo previsto en el Artículo 4° de la presente resolución.

4. CERTIFICADO DE CONFORMIDAD.

4.1. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente medida, el organismo de certificación interviniente extenderá al solicitante un certificado que contendrá, en idioma nacional los siguientes datos:

- a) Razón social, domicilio legal y domicilio de la planta de producción, e identificación tributaria del fabricante nacional o importador.
- b) Datos completos del organismo de certificación.
- c) Número del certificado y fecha de emisión.
- d) Identificación completa del producto certificado.
- e) Referencia a la presente resolución y referencia a la norma aplicada.
- f) Laboratorio responsable de los ensayos y número de informe de ensayos.
- g) Firma del responsable por parte del organismo de certificación.
- h) País de origen.

4.2. El titular del certificado, que debe ser el fabricante nacional o el importador, tiene la responsabilidad técnica, civil y penal referente a los productos por la fabricación, importación o comercialización, así como de todos los documentos referentes a la certificación, no pudiendo transferir esta responsabilidad.

4.3. Cuando el titular del certificado posea catálogo, prospecto comercial o publicitario, las referencias de la identificación de la certificación sólo pueden ser hechas para productos

certificados, de modo que no pueda haber ninguna duda entre productos certificados y no certificados.

4.4. Familia de productos: Para la emisión de los certificados correspondientes, los organismos de certificación tendrán en consideración la familia de productos. La pertenencia a una determinada familia implica su coincidencia en las siguientes características:

- a) Mismo fabricante.
- b) Misma planta de fabricación.
- c) Mismo proceso productivo.

5. VIGILANCIA.

A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, los controles de vigilancia de los productos certificados, conforme a lo establecido, estarán a cargo de los respectivos organismos de certificación intervinientes.

Para cada vigilancia, las muestras representativas serán seleccionadas por el respectivo organismo de certificación y serán tomadas para los productos de origen nacional de los comercios y/o del depósito de productos terminados de fábrica.

Para los productos de origen extranjero serán tomadas de los comercios y/o del depósito del importador.

5.1 Para el Sistema de Certificación N° 4 (Ensayo de Tipo) dichos controles constarán de:

Al menos UNA (1) evaluación, cada DIECIOCHO (18) meses desde la fecha de la emisión del certificado, de los requisitos establecidos en el Anexo I, a través de ensayos completos realizados sobre UNA (1) muestra de al menos UN (1) producto representativo.

5.2 Para el Sistema de Certificación N° 5 (Marca de Conformidad) dichos controles constarán de:

- a) Al menos UNA (1) evaluación, cada TREINTA Y SEIS (36) meses desde la fecha de la emisión del certificado, del sistema de control de producción o sistema de la calidad de la planta productora verificando el mantenimiento de las condiciones iniciales en base a las que se otorgó la certificación. Asimismo, se verificarán los registros de controles

sistemáticos realizados en la recepción de componentes e insumos del proceso de fabricación.

b) Al menos UNA (1) verificación, cada TREINTA Y SEIS (36) meses desde la fecha de la emisión del certificado, de los requisitos establecidos en el Anexo I de la presente medida, a través de ensayos completos realizados sobre UNA (1) muestra de al menos UN (1) producto representativo.

6. MONITOREO Y EVALUACIÓN DE IMPACTO.

La Dirección de Reglamentos Técnicos y Promoción de la Calidad de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS DE MERCADO INTERNO de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, podrá requerir información a los organismos técnicos, fabricantes e importadores, comercializadores y demás organismos actuantes, la cual deberá ser presentada mediante la plataforma TAD, o el sistema digital que en un futuro la reemplace, a los efectos de monitorear la implementación de la presente medida y de efectuar la evaluación de impacto prevista por el Artículo 15 de la Resolución N° 299 de fecha 30 de julio de 2018 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en un plazo de hasta DIEZ (10) días contados desde la notificación de la solicitud de dicha información.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EX-2019-06801291- -APN-DGD#MPYT - ANEXO I

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.